

AUTO No. 02880

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo operativo de seguimiento y control, el día 01 diciembre de 2012, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras del establecimiento de comercio denominado **LA FONDA BAR**, propiedad del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que con fundamento en lo anterior se llevó a cabo la medición de los registros de presión sonora generados en el citado establecimiento, cuyos resultados fueron los siguientes: Leq emisión **77,2dB(A)**, L90/Residual **75.1dB(A)** como se evidencia en el Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 01 de diciembre de 2012, con lo cual se determinó que incumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una Zona de Comercio y Servicios en Horario Nocturno.

AUTO No. 02880

Que mediante la Resolución No.01656 del 05 de diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en: fuente primaria planta dos (2) cabinas activas y en la parte de arriba una (1) cabina utilizadas en el establecimiento de comercio **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166

Que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo primero de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realizaran las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.947.166, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, mediante Radicado SDA No. 2012ER148988 del 05 de diciembre de 2012, solicitó la verificación de las obras realizadas al establecimiento y el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que esta entidad en atención al Radicado SDA No. 2012ER148988 del 05 de diciembre de 2012, y con el fin de realizar seguimiento al Acta de Diligencia de Media Preventiva en Fragancia, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 07 y 08 de diciembre de 2012, al establecimiento denominado **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el decreto 948 de 1995.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02344 del 13 de diciembre de 2012, en el cual concluyó en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(.....)”

10. CONCLUSIONES

- *En el establecimiento denominado LA FONDA BAR, ubicado en la Carrera 14A No. 83 -67 Piso 1 y 2, se han implementado obras y acciones operacionales para mitigar los niveles de ruido generados al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita Técnica.*

AUTO No. 02880

- *En las visitas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio LA FONDA BAR, se verificó que esta CUMPLIENDO por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo de COMERCIO Y SERVICIOS.*
- *Con fundamento en las mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento efectuadas los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento denominado LA FONDA BAR, HA DADO CUMPLIMIENTO a la Resolución No 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las medidas operativas y obras verificadas en las visitas de seguimiento podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que complementen las medidas técnicas, y/o adecuaciones de obra adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento comercial objeto de las visitas.*

Por lo anterior, y desde el punto de vista técnico es procedente LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, en forma temporal por el término de treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las obras o acciones técnicas que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica

(.....)”

Que mediante la Resolución No. 01729 del 14 de diciembre de 2012, se Levantó de Forma Temporal la Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: en la primera planta dos (2) Cabinas Activas y en la parte de arriba una (1) Cabina, impuesta en flagrancia y legalizada a través de la Resolución No.01656 del 05 de diciembre de 2012, al establecimiento denominado **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-67 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, para que realizaran las obras, y/o acciones técnicas, para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente.

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE018637 de 20 de febrero de 2013, se comunicó el Levantamiento de Forma Temporal de la Medida Preventiva en Flagrancia al Alcalde Local de Chapinero para lo pertinente

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante el Auto No. 00499 del 10 de enero de 2014, en contra del **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02880

Que el Auto No. 00499 del 10 de enero de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2014EE0411879 del 11 de marzo de 2014 y Notificado por Aviso al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, el día 24 de septiembre de 2014, (Folio 2) con constancia de ejecutoria del 25 de septiembre de 2014, (Folio 65 reverso).

Que haciendo una revisión actualizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se evidencia que el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, **NO es propietario del establecimiento de comercio LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Se evidencia a Folio 8 del expediente, que, en el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 7 de diciembre de 2012, se identifica como Nit del establecimiento el NO. 900140936-3, por lo cual se verifica en el RUES, y está pertenece a la Sociedad Comercial **INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS SAS**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001686946 del 23 de marzo de 2007, actualmente activa con dirección comercial la Carrera 13 No. 79-59 de la ciudad de Bogotá D.C., en donde el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, es el Representante Legal de la Sociedad hasta la fecha.

De igual manera, se evidencia que la Razón Social **LA FONDA**, actualmente se llama **LA FONDA BAR RESTAURANTE 84 SAS**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002291841 del 6 de febrero de 2013, actualmente activa, ubicada en la misma dirección: Carrera 14A No. 83-67 de la Ciudad de Bogotá D.C., en donde el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, es el Representante Legal de la Sociedad hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental;

Página 4 de 8

AUTO No. 02880

también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00499 del 10 de enero de 2014, en contra del **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que esta Dirección, al verificar y analizar las actuaciones administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2012-2135**, observó que el Auto No. 00499 del 10 de enero de 2014 se inició en contra del Representante Legal de la Sociedad Comercial hoy llamada **LA FONDA BAR RESTAURANTE 84 SAS**, registrada con la Matricula Mercantil No. 0002291841 del 06 de febrero de 2013 y **NO a la Persona Jurídica**, por lo cual se evidencia que **NO Existe Mérito Legal** para continuar con este procedimiento en contra del señor

AUTO No. 02880

LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, en consecuencia, de lo anterior, al no ser la conducta investigada imputable al presunto infractor se está entonces, ante una de las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, la causal tercera de dicho artículo, que reza: “3°. *que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor...*”

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento, por lo tanto, se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02880

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Cesar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, iniciado mediante el Auto No. 00499 del 10 de enero de 2014, en contra del señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva en Flagrancia Legalizada mediante la Resolución No. 01656 del 05 de diciembre de 2012, consistente en la suspensión de actividades, de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en fuente primaria planta dos (2) Cabinas Activas y en la parte de arriba una (1) Cabina, tal cual como se estableció en el Acta de Diligencia de la Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con fecha del 1 de diciembre de 2012, y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **LA FONDA BAR**, ubicado en la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en calidad de propietario el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.166, en las siguientes direcciones: En la Carrera 14A No. 83–67 Pisos 1 y 2 de la Localidad de Chapinero y en la Carrera 13 No. 79-59, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2012-2135** y se dé traslado a la oficina de expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de septiembre del 2017

Página 7 de 8

AUTO No. 02880



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-2135

Elaboró:

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA	C.C:	20701062	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20161174 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/07/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2012-2135